

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ANDRÉS FELIPE NUÑEZ QUINTERO Y OTRA
Demandados: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA**

Manizales, Caldas, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En apelación¹ interpuesta por los demandantes señores **ANDRÉS FELIPE NUÑEZ QUINTERO y CAROLINA HURTADO LONDOÑO**, frente a la sentencia proferida el día 25 de marzo 2021², ha arribado a esta Superioridad, procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas, el proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovido por los recurrentes en contra de **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA** y el **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRE LUNA PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Realizado el examen preliminar del expediente como lo indica el artículo 325 del C.G.P. no se advierten irregularidades ni vicios de nulidad que debieran remediarse.

Ahora bien teniendo en cuenta que el efecto en el que fue concedido el recurso de alzada no se ajusta a la disposiciones contenidas en el artículo 323 del C.G.P. el mismo se adecuará en atención a los dispuesto en el inciso 6 del artículo 325 ibídem, por consiguiente, **SE ADMITE** la alzada en el efecto **SUSPENSIVO** (inciso primero artículo 323 ibídem).

De otra parte, en el mismo sentido, se ha efectuado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P. de su realización se advierte que no encuentra esta Magistratura ninguna anomalía que acarree nulidad o pronunciamiento alguno encaminado a sanear la actuación. Habida cuenta que el examen es satisfactorio debe entenderse legalmente surtida la primera instancia y, en tal virtud, **SE ADVIERTE** que

¹Expediente digital archivo de audio "47.AUDIENCIA 373 PARTE 2.mp4" minuto 50:34

²Expediente digital archivo de audio "AUDIENCIA 373 PARTE 2.mp4"

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Demandantes: ANDRÉS FELIPE NUÑEZ QUINTERO Y OTRA
Demandados: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA

en adelante las partes no podrán alegar ninguna irregularidad en las etapas subsiguientes, salvo que se trate de hechos nuevos.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020³, ejecutoriada esta providencia y si no se solicita la práctica de pruebas en los términos del artículo 327 del Código General del Proceso, la parte apelante contará con el término de cinco (5) días para sustentar su recurso, cuyo escrito deberá allegarse a través de medio electrónico y en el horario laboral de 7:30 a.m a 12:00 m. y de 1:30 p.m a 5:00 p.m, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda a la parte recurrente el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para los efectos se informa:

- Apoderado demandante: Dr. Jorge Alberto Mejía Jiménez. Correo electrónico: jorgemejia_abogado@hotmail.com
- Apoderado codemandada Edificio Multifamiliar Torre Luna P.H.: Dra. Paula Vanessa Tabares Ruiz. Correo electrónico: paula.tabares23@gmail.com
- Codemandada Surcolombiana de Seguridad Ltda. (Fue notificada en debida forma pero no compareció al proceso). Correo electrónico: surcoselta@hotmail.com – surcoseldamanizales@hotmail.com

Acreditado lo anterior, la contraparte tendrá en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, que “se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Si el extremo impugnante incumpliere la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ANDRÉS FELIPE NUÑEZ QUINTERO Y OTRA
Demandados: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA

traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 del referido Decreto, por el término de cinco (5) días.

Se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerir copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud, en el horario laboral, al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, mantener comunicado a su poderdante de las citaciones y enviar a los demás sujetos procesales copia de los memoriales que presenten.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

RAMON ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR MANIZALES

17001-31-03-001-2018-00181-02

VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandantes: ANDRÉS FELIPE NUÑEZ QUINTERO Y OTRA
Demandados: SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94ef528c38a7c58685d55c97ea7ae3d4b56f24b3f6219eacb1bdfac13056152c

Documento generado en 21/04/2021 03:45:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**